

AAP Madrid 4 septiembre 2006

(= documentos a presentar con la demanda y Derecho extranjero)

Cuestiones:

1º) ¿Qué documentos debe presentar las partes cuando litigan sobre la base de un Derecho extranjero en su demanda y contestación a la demanda?

2º) ¿Qué Ley rige las medidas provisionales derivadas de la presentación de una demanda de divorcio?

3º) ¿Qué consecuencias derivan de la falta de presentación, junto a la demanda o contestación, de los documentos relacionados en el art. 265 LEC?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, y con revocación de la misma, ha solicitado la admisión a trámite de la demanda interpuesta, con viabilidad de la traducción de la legislación polaca al idioma castellano, o en su defecto, se aplique el Código Civil. Refiere que se aportó en su momento la legislación polaca y sólo faltaba su traducción, entendiéndose que se ha producido la vulneración de la tutela judicial, siendo así que el juzgado debió acceder a la traducción, entendiéndose de aplicación el artículo 24 de la Constitución y artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Manifiesta que ante la falta de prueba del derecho extranjero debía aplicarse el derecho español, haciendo mención a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil.

SEGUNDO: En modo alguno la resolución hoy apelada, que resuelve la inadmisión de la demanda, conculca y vulnera la tutela judicial, entendido tal derecho fundamental de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 13/1981, 22 de abril, 21/1981, 15 de junio, 119/1983, 14 de diciembre y 193/2000, 18 de julio, entre otras).

En efecto "una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que significa que todos tienen derecho a que un tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Así las cosas, y siguiendo con dicha doctrina, los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe

acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como un instrumento para alcanzar la efectiva tutela judicial; en dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y su influencia en la consecuencia de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito omitido".

Dicho lo anterior, se hace preciso recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a toda demanda habrá de acompañarse los documentos en que las partes funde su derecho a la tutela judicial que pretenden; con carácter específico, y en relación al procedimiento especial que se pretende tramitar a través de la demanda interpuesta, es de aplicación lo señalado en el artículo 770-1ª del texto procesal antes citado.

Conviene recordar que se trata de determinar, a través del procedimiento que se insta, las medidas personales y económicas derivadas de la separación entre los cónyuges, ambos extranjeros y de nacionalidad polaca; por ello, resultó ajustada a derecho la providencia de 19 de diciembre de 2005, que tuvo en cuenta tal circunstancia personal afectante a los cónyuges para, antes de admitir a trámite la demanda, requerir a la actora para fundamentar su derecho en la ley nacional común de ambos cónyuges, a la sazón, la legislación polaca, sin que conste que dicha normativa resulte contraria al orden público, de modo que se hace inviable la aplicación de lo dispuesto del artículo 107 del Código Civil.

Cierto es que la providencia de 28 de febrero de 2006 da lugar al equívoco de la parte, por cuanto que tal resolución acuerda la devolución de la legislación aportada para conceder a la parte un plazo de veinte días, para la traducción al castellano de la legislación aportada.

No se trata tanto de hacer uso de la prerrogativa y posibilidad contenida en el artículo 281 de la ley procesal, cuanto de advertir a la parte de la necesidad de fundamentar el derecho que se solicita, en relación a las medidas personales y económicas derivadas de la separación, en la normativa nacional común de ambos cónyuges, y habida cuenta de que no se está en el supuesto de la falta de prueba del derecho extranjero.

Por lo anterior, y puesto que la demanda interpuesta no está fundada en el derecho común de las partes, es conforme a derecho la inadmisión de la misma, todo lo cual determina la desestimación del recurso.

TERCERO: No obstante desestimar el recurso interpuesto, dada la naturaleza y objeto del recurso, y la materia debatida, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace declaración sobre condena en las costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña María.....
